

1.2. Son Empresas de montaje las que realizan trabajos esencialmente de instalación o de reparación de instalaciones en las Empresas siderometalúrgicas, tanto antes de que la Empresa para la que actúen hubiese iniciado su funcionamiento como durante su explotación.

1.3. Son Empresas auxiliares las que, en virtud del correspondiente Convenio con la Empresa principal, realizan durante la explotación de ésta alguna o algunas de las actividades propias del objeto de dicha Empresa principal.

1.4. A los efectos de estas normas, las Empresas de montaje y las auxiliares del sector metalúrgico habrán de tener en todo momento a disposición de la Inspección de Trabajo la documentación acreditativa de su relación con la Empresa principal, debidamente autenticada, en la que se especificarán la clase de trabajos que realicen, si su actividad es por tiempo indefinido o por plazo determinado y cualesquiera otras circunstancias que fueren precisas para su más exacta identificación, tanto en lo que concierne a sus relaciones con la Empresa principal como con los trabajadores dependientes de las mencionadas Empresas de montaje y auxiliares.

1.5. La Empresa principal está obligada a mantener los servicios sociales legalmente exigibles para ser utilizados por los trabajadores de estas Empresas de montaje y auxiliares, tales como comedores, economatos, vestuarios y servicios higiénicos.

2.º *Clasificación del personal de las Empresas de montaje por razón de su permanencia al servicio de estas Empresas.*

2.1. Atendiendo a la permanencia de los trabajadores al servicio de estas Empresas, se clasifican los trabajadores como sigue:

2.1.1. Personal fijo.—Es el contratado por la Empresa para realizar su cometido en cualquier obra que la misma ejecute en el territorio nacional.

2.1.2. Personal contratado para obra determinada.—Es el que se admite para trabajar en la ejecución de una obra concreta de las que la Empresa realiza.

Como obra concreta se entenderá un conjunto de trabajos de instalación, mejora o reparación en una zona delimitada y para una misma Empresa principal.

Si un trabajador continúa al servicio de la Empresa en más de dos obras completas y con duración total superior a dos años, sin solución de continuidad entre ellas, o si la solución de continuidad fuese inferior a tres meses, adquirirá el carácter de trabajador fijo.

2.1.3. Personal eventual.—Es el contratado para trabajos de duración inferior a cuatro meses.

3.º *Clasificación del personal de las Empresas auxiliares por razón de su permanencia al servicio de estas Empresas.*

3.1. Por razón de la permanencia de los trabajadores al servicio de estas Empresas, se clasifican como sigue:

3.1.1. Personal fijo.—Son los que realizan actividades que por su naturaleza tienen carácter indefinido, por lo que para prescindir de sus servicios, salvo por motivo de sanción, se exige que recaiga resolución firme en expediente de reestructuración de plantillas.

3.1.2. Personal contratado para obra determinada.—Es el que ha sido admitido para realizar sus trabajos, en una obra concreta de las que la Empresa realice, sin que pueda su contrato ser rescindido, salvo por motivo de sanción, hasta la conclusión de la obra.

3.1.3. Personal eventual.—Es el admitido para trabajos de duración inferior a cuatro meses.

4.º *Forma de los contratos de trabajo.*

4.1. Los contratos laborales del personal dependiente de Empresas de montajes y de Empresas auxiliares contendrán, además de los requisitos que previene el artículo 18 de la Ley de Contrato de Trabajo, la especificación de si el trabajador ha sido admitido como trabajador fijo para obra determinada o como eventual, y en el mismo documento se consignarán las características principales, debidamente especificadas, del Convenio que exista entre la Empresa de montaje o auxiliar y la Empresa principal para la que actúe en todo lo que pueda afectar a las relaciones laborales de los trabajadores de estas Empresas de montaje y auxiliares.

5.º *Efectos en el orden laboral de la conclusión de las relaciones entre las Empresas de montajes y auxiliares y la Empresa principal.*

5.1. Si a la terminación de la vigencia del Convenio entre una Empresa auxiliar y la principal, las funciones totales o parciales que viniese realizando aquélla se continuasen por otra

u otras Empresas auxiliares, los trabajadores de la Empresa auxiliar que hubiese cesado en su cometido pasarán a formar parte con el mismo carácter que tuviesen de la Empresa o Empresas auxiliares que la hubieran sustituido. Esta continuación de relaciones laborales se producirá en todo caso, aunque haya un intervalo de hasta tres meses entre la terminación de las funciones de la primera Empresa auxiliar y el comienzo de la actuación de la Empresa o Empresas auxiliares que la hubieren reemplazado.

5.2. Si a la terminación del cometido de una Empresa auxiliar asumiese la realización de la actividad que viniese realizando la Empresa principal, los trabajadores de la Empresa auxiliar tendrán preferencia absoluta para obtener empleo en la principal si ésta hubiese de admitir nuevo personal.

5.3. Si al término de la instalación o reparación que hubiese ejecutado una Empresa de montaje persistiese realizando alguna actividad para la Empresa principal, se entenderá, a los efectos laborales, que se ha transformado automáticamente en Empresa auxiliar.

6.º *Aplicación del Decreto 3667/1970, de 17 de diciembre.*

6.1. Las normas anteriores han de entenderse sin perjuicio de la plena efectividad de las que se contienen en el mencionado Decreto 3667/1970, sobre responsabilidades y sanciones, por actividades fraudulentas en la contratación y empleo de trabajadores.

7.º *Aplicación de la Ordenanza Laboral Siderometalúrgica.*

7.1. Por el carácter complementario de estas normas, en lo no especialmente previsto continúa rigiendo la Ordenanza Laboral Siderometalúrgica de 29 de julio de 1970 y las disposiciones dictadas con posterioridad, modificativas de su texto y para su efectividad y desarrollo.

8.º *Vigencia de estas normas.*

8.1. Las presentes normas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 22 de abril de 1976.

SOLIS

Ilmos. Sres. Subsecretario de Trabajo y Director general de Trabajo.

## MINISTERIO DE COMERCIO

8697

*DECRETO 844/1976, de 8 de abril, por el que se establece una nota complementaria en el capítulo 28 del Arancel de Aduanas y nuevas posiciones arancelarias en las subpartidas 28.01-M, 28.03-C, 71.05-A, 71.07-A y 71.09-A (Minerales metalúrgicos...: Los demás; Cenizas y residuos de metales preciosos; Plata y sus aleaciones...: En bruto; Oro y sus aleaciones...: En bruto; Platino y metales del grupo del platino y sus aleaciones...: En bruto).*

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente establecer una nota complementaria en el capítulo veintiséis del Arancel de Aduanas y nuevas posiciones arancelarias en las subpartidas 28.01-M, 28.03-C, 71.05-A, 71.07-A y 71.09-A.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de abril de mil novecientos sesenta y seis,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se establece una nota complementaria en el capítulo veintiséis del Arancel de Aduanas con el siguiente texto:

«Para la aplicación del Arancel, excepto en las partidas 71.05-A-1, 71.07-A-1 y 71.09-A-1, los productos tales como minerales y sus concentrados, intermedios metalúrgicos, aleaciones, cenizas, residuos, desperdicios, desechos, etc., destinados a la obtención o recuperación del metal o metales en ellos contenidos —siempre que tengan metales preciosos beneficiables—, estarán sujetos al tipo de gravamen correspondiente a la partida en que se incluyan, aplicado solamente al valor en Aduana del producto disminuido con el asignado a los metales preciosos que contenga. La parte minorada se gravará, en su caso, con los derechos de la partida aplicable a los minerales de los metales preciosos que contenga.»

Artículo segundo.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derechos arancelarios
26.01	Minerales metalúrgicos, incluso enriquecidos; piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas):  M. Los demás minerales:  1. Ilmenita ..... 2. Arenas de zirconio ..... 3. Minerales y concentrados de minerales argentíferos, platiníferos y de metales del grupo platino ..... 4. Oro sin refinar (minerales de oro) ..... 5. Los demás .....	3,5 % Libre. Libre. Libre. Libre.
26.03	Cenizas y residuos (distintos de los de la partida 26.02) que contengan metal o compuestos metálicos:  C. Cenizas y residuos de metales preciosos:  1. Lodos de electrólisis ..... 2. Los demás .....	Libre. Libre.
71.05	Plata y sus aleaciones (incluso la plata dorada y la plata platinada), en bruto o semilabrada:  A. En bruto (masas, lingotes, granallas, etc.):  1. Productos intermedios de la metalurgia de la plata («bullón»), con más del 55 por 100 de metales preciosos y triple aleación (plata, plomo-cinc), con más del 10 por 100 de plata, en masas o lingotes ..... 2. Los demás .....	Libre. Libre.
71.07	Oro y sus aleaciones (incluso el oro platinado), en bruto o semilabrado:  A. En bruto (masas, lingotes, granallas, etc.):  1. Productos intermedios de la metalurgia del oro («bullón»), con más del 55 por 100 de metales preciosos, en masas o lingotes ..... 2. Los demás .....	Libre. Libre.

Partida arancelaria	Artículo	Derechos arancelarios
71.09	Platino y metales del grupo del platino y sus aleaciones, en bruto o semilabrados:  A. En bruto (esponja, lingotes, barras, etc.):  1. Productos intermedios de la metalurgia del platino o de los metales del grupo del platino («bullón»), con más del 55 por 100 de metales preciosos, en masas o lingotes ..... 2. Esponjas ..... 3. Los demás .....	Libre. Libre. Libre.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de abril de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,  
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

**8698**      *DECRETO 845/1976, de 8 de abril, por el que se establecen en la partida arancelaria 29.31 subpartidas específicas para beta-metil-mercapto-propionaldehído y metionina.*

El Decreto novecientos noventa y nueve mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente establecer en la partida arancelaria veintinueve punto treinta y uno subpartidas específicas para beta-metil-mercapto-propionaldehído y metionina, pasando la actual subpartida K, «los demás», a ser la subpartida M.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de abril de mil novecientos setenta y seis,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derechos arancelarios
29.31 K	Beta-metil-mercapto-propionaldehído .....	1 %
L	Metionina .....	22 %
M	Los demás .....	13 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de abril de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,  
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO